



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-100/2020

ACTOR: LUIS MENDOZA LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, CONSEJO NACIONAL
TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de septiembre de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano **Luis Mendoza López**, únicamente para efectos de que la Comisión Nacional de Elecciones le informe las razones de su decisión, respecto a la decisión que tomo para designar al candidato de Síndico Procurador en el Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo.

II. GLOSARIO

**Accionante / actor /
promovente:**

Luis Mendoza López.

**Autoridades Responsables/
Responsables:**

Comité Ejecutivo Nacional,
Comisión Nacional de Elecciones,

	Consejo Nacional todos del Partido Político Morena.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
IEEH / Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley orgánica:	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA.
Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Convocatoria de MORENA.** El dos de marzo de dos mil veinte¹, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicaron la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 3. Modificaciones a la convocatoria.** El diecinueve de marzo², los citados órganos de partido modificaron los términos de la convocatoria al proceso interno para determinar las candidaturas a regidurías que participarán por el partido MORENA en el proceso electoral local en Hidalgo.
- 4. Solicitud de registro del actor.** El actor manifiesta haber solicitado su registro y presentado en su totalidad los documentos solicitados en la convocatoria para ser postulado a Síndico Procurador en el ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo.
- 5. Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el primero de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo³; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

² A decir de los actores las modificaciones fueron publicadas el 27 de marzo

³ Acuerdo INE/CG83/2020

6. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.

En virtud de lo anterior, el primero de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.

7. Turno. El veinticuatro de agosto se recibió en este Tribunal el medio de impugnación y en misma fecha se ordenó turnar las constancias del Juicio ciudadano bajo el número **TEEH-JDC-100/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

8. Radicación y tramite. El veinticinco de agosto, el Magistrado instructor radicó y admitió en su ponencia el medio de impugnación antes referido, asimismo requirió a las Autoridades Responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, apercibidas de que en caso de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del mismo ordenamiento.

9. Solicitud de apercibimiento y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto, se solicitó a la Presidenta de este Tribunal, que, ante el incumplimiento de las autoridades responsables de dar el trámite de ley, se hiciera efectivo el apercibimiento. Asimismo, se ordenó realizar nuevo requerimiento a las Autoridades Responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

10. Ejecución de apercibimiento. En misma fecha la Magistrada Presidenta impuso una Amonestación Pública a las autoridades responsables.

11. Nuevo requerimiento. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, se le requirió nuevamente a las autoridades responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

12. Ejecución de apercibimiento. En misma fecha la Magistrada Presidenta impuso una Multa a las autoridades responsables, consistente en treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, por la omisión de remitir el informe circunstanciado solicitado.

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

13. Cumplimiento a requerimientos. El veintinueve de agosto, se recepcionó en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de Fabiola Margarita López Moncayo, Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, donde dio cumplimiento a diversos cuestionamientos solicitados por el propio actor en su escrito de demanda.

14. Informes de las Autoridades Responsables. En fecha treinta de agosto, las autoridades responsables remitieron sus respectivos informes circunstanciados.

15. Admisión y apertura y cierre de instrucción. El dos de septiembre, se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción en el mismo, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por el promovente y las autoridades responsables, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por ciudadanos que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo, por el partido político MORENA, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votados.

17. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V, y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. PROCEDENCIA DEL PER SALTUM

18. Este Tribunal Electoral estima necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.

19. Primeramente, si bien el actor, no justifica la necesidad de su pretensión en la vía per saltum, también lo es que acude a esta instancia por razón del tiempo para resolver con la aparente afectación de su derecho violentado.
20. Esto es así, porque la pretensión del promovente consiste esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado al ser aspirante a candidato del partido político Morena para el cargo de Síndico Procurador en el Municipio de El Arenal, Hidalgo.
21. Por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de Morena, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.
22. De lo anterior se desprende, que se le atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del referido partido político, además de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
23. Ahora bien, de acuerdo al artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señalan que el partido político Morena funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.
24. Resulta importante señalar como hecho notorio que el próximo cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planillas a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.
25. Es por lo anterior que resulta procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tiene o no derecho a ser candidatos a Síndico Procurador también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederles la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
26. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁶.

- 27.** Por lo que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o como en el caso que nos ocupa, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
- 28.** Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 29.** En el expediente se desprende que las autoridades responsables son coincidentes en señalar las siguientes causales de improcedencia:
- 30. Improcedencia de la vía per saltum.** En ese orden de ideas, por lo que respecta a la improcedencia de la vía, como se desarrolló en los puntos anteriores, es criterio de este Tribunal sostener que no les asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de los argumentos vertidos en el estudio de la vía per saltum para el presente juicio ciudadano.

⁶ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

- 31. Extemporaneidad.** Conforme al Código Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código.
- 32.** En ese sentido, de conformidad con el artículo 351 en relación con el diverso 346, fracción IV del Código, tenemos que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
- 33.** El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador para hacer respetar los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.
- 34.** Ahora entonces, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.
- 35.** En ese orden de ideas, resulta importante acentuar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos. Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, **los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones** que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.
- 36.** Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁷.

⁷ **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de

- 37.** Por lo queo, para poder colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.
- 38.** También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el agraviado debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.
- 39.** De no ser así, el justiciable se vería imposibilitado para modificar, revocar o nulificar aquellos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos y con ello perdería el derecho a disfrutar de éstos.
- 40.** Luego entonces, atendiendo al criterio de Sala Superior citado en párrafos precedentes, en el cual se establece que en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.
- 41.** Por lo anterior, se sustenta aun la procedencia del medio de impugnación promovido por Luis Mendoza López, quien se ostenta como aspirante a candidato a Síndico Procurador del Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo, por el Partido Morena, **salvo que se actualice alguna otra causal de improcedencia.**
- 42. Frivolidad.** El Consejo, la Comisión y el Comité aseguran que los medios de impugnación son frívolos, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; así como en lo previsto por el artículo 55^o del Estatuto de Morena; en virtud de que el hoy actor en el presente juicio, tiene pleno conocimiento de la

manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Convocatoria lo anterior es así ya que el Comité y la Comisión cuentan con atribuciones para resolver lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de Morena y la base décima tercera, de la convocatoria.

- 43.** A consideración del Tribunal Electoral, no le asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan⁸.
- 44.** Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.
- 45. Consentimiento expreso del actor.** La Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción I del Código, al señalar que el actor, al haber participado en el proceso de selección interno, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la convocatoria.
- 46.** Con base en lo anterior, este Tribunal puede afirmar, que si dicha causal de improcedencia se funda en la necesidad de dotar a los actos y resoluciones electorales de certeza y seguridad jurídica, garantizando una estabilidad funcional en sus decisiones, esto deriva necesariamente, en la obligación de las responsables, de actuar dotando a todos sus actos y resoluciones de certeza y seguridad jurídica.
- 47.** Siendo así, los actos o resoluciones que no se combatan a través de los medios de impugnación en la materia, así como aquellos que se hayan consentido expresamente o que, por no haberse impugnado en su oportunidad, revelen un consentimiento tácito, por lo que ya no puedan ser objeto de un nuevo examen jurisdiccional, adquieren con ellos definitividad.
- 48.** No obstante, atendiendo a la propia naturaleza de la materia electoral, cuando lo que se reclama es una disposición normativa, como puede ser una ley, un

⁸ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número 33/2002 bajo el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

reglamento o un acuerdo de carácter general, esa hipótesis de improcedencia no cobra una plena aplicación en todos los casos.

- 49.** Así en materia electoral se ha privilegiado la posibilidad de que esa clase de actos se combatan por cada acto de aplicación que de ellos se materialice de modo que prevalece como regla general en la materia, que las leyes electorales, entendidas éstas como aquellas disposiciones de carácter general, como son reglamentos y acuerdos generales, puedan ser combatidas en diversos momentos, atendiendo al momento concreto en que se aplican y afectan la esfera jurídica de las partes, cuestión que es consistente con la normatividad general de los procesos internos de selección de candidatos
- 50.** En consecuencia y atendiendo a las constancias que obran en el expediente, aunado a los argumentos vertidos por el actor, se advierte que se duele de que, aun cumpliendo aparentemente con los requisitos previstos en la normatividad interna y en la convocatoria, considera que se vulnero su derecho que como aspirante ostentaba, así como las bases de la convocatoria, de ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento.
- 51.** Por tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia señalada por las autoridades responsables señaladas.
- 52. Falta de legitimación, falta de interés jurídico.** Por razones de metodología su estudio se realizará en el en el apartado correspondiente de los presupuestos procesales.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 53.** Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, se han analizado los presupuestos procesales toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral.
- 54. Forma.** Se advierte de las constancias que obran en el Juicio Ciudadano fue presentado por escrito, consta el nombre del actor, se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que basan su impugnación, los conceptos de agravio

y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de quien promueve.

55. Oportunidad. Se tiene que el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-100/2020 fue interpuesto por el ciudadano Luis Mendoza López, ambos dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, en el artículo 351 del Código Electoral, situación que les da la posibilidad de haber sido oportunos sus medios de impugnación.

56. Legitimación. Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de ciudadano mexicano, por su propio derecho, quien reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales.

57. Interés jurídico. Para que se actualice el sobreseimiento, es razón de haber sobrevenido un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

58. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, lo cual genera que la demanda debe desecharse.

59. Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario que el órgano emisor del acto cuestionado reconozca el interés jurídico del promovente, o bien, que éste aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

60. En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante.

61. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de

registro 07/2002 y rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁹.

- 62.** En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.
- 63.** En ese sentido, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.
- 64.** Esto es así, porque como se dijo en líneas anteriores, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 65.** Es por lo que, que este Tribunal Electoral considera que el ciudadano Luis Mendoza López, sufren una afectación parcial a sus derechos político-electorales de ser votados, a causa de actos u omisiones de los Órganos Responsables, en la que se requiera la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto que se repare la vulneración que aducen.
- 66.** Con lo anterior y como se desprende de autos el ciudadano Luis Mendoza López, comparece al presente Juicio a su decir con el carácter de militante y aspirante a precandidato para Síndico Procurador por Morena en el Municipio de El Arenal, Hidalgo, sin acreditar tal circunstancia, pues de los anexos a su

⁹ INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

escrito de demanda no se demuestra la afirmación de su dicho consistente a la calidad con la que comparece, además que acudió a registrarse el siete de marzo como aspirantes a la candidatura a Síndico Procurador, que acompañó los documentos requeridos para tal efecto, además que la autoridad partidista no le proporcionó acuse de recibo.

67. Ahora bien, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de precandidatura, es necesario requerir o precisar que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que se registrara su petición en el proceso de selección de candidatos, como en el caso que nos ocupa, de lo contrario no existirían elementos que evidencien que se presentó a realizar su solicitud de registro; criterio que ha sido sostenido por la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-166/2018.

68. En ese orden de ideas, tal requisito se encuentra colmado como ya se expresó en líneas anteriores, toda vez que el accionante, a decir de la Comisión Nacional de Elecciones afirma que sí se presentó su solicitud como aspirante al cargo de Síndico Procurador por el Municipio de El Arenal, Hidalgo.

69. Definitividad. Presupuesto que ya se encuentra colmado con el análisis de la vía per saltum.

70. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad a continuación, se analizará el fondo del asunto.

VIII. ACTO RECLAMADO

71. De la lectura integral del escrito por medio del cual fue interpuesto el presente Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado total, la elección y el resultado de la elección de candidato a Síndico Procurador de Morena en el Municipio de El Arenal, Hidalgo.

IX. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

72. Causa de pedir. Principalmente reside en la determinación de las responsables, respecto a la elección y resultados al proceso de selección de la candidatura a Síndico Procurador del Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo; para el proceso electoral 2019-2020.

73. Pretensión. Con lo anterior se desprende que el actor pretende que se revoque el acto impugnado, para ello, sostiene que el actuar de la autoridad responsable es indebido.

74. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del accionante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con número de registro 1000656¹⁰ de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

75. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

76. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹¹.**

¹⁰ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

¹¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su

77. Lo anterior no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el accionante, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
78. Por lo que se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
79. Por razón de metodología los agravios esgrimidos por el accionante se resumen de la siguiente manera: le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, por vulnerarse los principios rectores de la función electoral y la falta de realización de encuestas o sondeos, violentando el principio de certeza, legalidad e imparcialidad.
80. Por lo que en resumen el accionante impugna, que la resolución de las responsables de postular a un candidato distinto, le causa agravio por carecer de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, dado que de manera ilegal la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, violento su derecho al no notificarle acuerdo o determinación alguna, en la cual se expusiera la razón por la cual no se realizó el registro del accionante, como candidato a Síndico Procurador de El Arenal, Hidalgo.
81. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si le causa perjuicio en sus derechos político-electorales al ciudadano Luis Mendoza López o no, el hecho de no haber sido debidamente notificado, es decir con un dictamen fundado y motivado.

X. ESTUDIO DE FONDO

caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- 82.** Para la resolución del presente Juicio Ciudadano, se analizarán los agravios de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."¹²
- 83.** En ese sentido de acuerdo a los planteamientos realizados por el accionante en sus agravios, mismos que ya han quedado plasmados en párrafos anteriores, se desprende que es necesario realizar un estudio de la legalidad, por lo que es necesario precisar que el artículo 14 de la Constitución, establece que nadie debe ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en lo que se cumplan las formalidades del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 84.** Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento constitucional, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que el derecho al debido proceso implica confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.
- 85.** En ese sentido la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido se debe respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.
- 86.** La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo

¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

precepto se aplican también a esos órdenes". Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

- 87.** En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.
- 88.** Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". (Baena Ricardo y otros vs Panamá).
- 89.** Ahora bien, del caso en concreto, se desprende que el ciudadano Luis Mendoza López, se duele en concreto, de la decisión partidista de designar al ciudadano Fermín Fernández Orta, le ocasiona perjuicio, en razón de que no fue notificado, además de que dicha designación no fue debidamente fundada y motivada, por lo que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución.
- 90.** Ahora bien, de la lectura de la instrumental de actuaciones, misma que esta autoridad le da pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral, se desprende que no existe mecanismo alguno mediante el cual hayan sido notificados de manera fundada y motivada el accionante de las razones o motivos para elegir al mencionado candidato a Síndico Procurador por Morena en El Arenal, Hidalgo.
- 91.** Luego entonces tal acción vulnera el principio de legalidad, toda vez que, al no contar el actor con una exposición de manera formal, que exponga las razones de mérito para la aludida decisión, dicha acción trae como resultado que el mencionado acto no se encuentre fundado y motivado.
- 92.** Por lo que el accionante, no tuvo la oportunidad de conocer los elementos que se tomaron en consideración para elegir al ganador del mencionado proceso de selección interno.
- 93.** En ese sentido, la Sala Superior, ha determinado que es una obligación para los Órganos Responsables de poner en conocimiento a los aspirantes del resultado que haya tenido la elección de un candidato en la instancia intrapartidista, lo que debe darse mediante un documento consultable para todos los interesados.

94. Luego entonces, los Órganos Responsables tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir en el caso particular, dicho documento debe de estar materializado de manera formal, dado que en la designación se deber de señalar el ejercicio de ponderación y de aquellas razones que llevaron a los responsables a determinar al ganador, del proceso interno.
95. Entonces, como los órganos responsables omitieron dotar de manera formal el resultado de la selección interna, es evidente que dicho acto produce la falta de fundamentación y motivación, porque se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar ganador a Fermín Fernández Orta.
96. En consecuencia, el Órgano Responsable violenta lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades entre ellas a los órganos intrapartidarios la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad por el cual debe carecer de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
97. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
98. Por lo anterior y a efecto de que el partido político MORENA, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que señale en cualquier parte de su resolución o dictamen sobre el proceso interno en el Municipio de El Arenal, Hidalgo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos donde se expresen las razones y motivos que determinaron decidir quién era el ganador del proceso interno y, por ende, hacerse acreedor de la candidatura.
99. Máxime, que de acuerdo al artículo 46, inciso m), de los estatutos de la Comisión Nacional en el que establece que tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular, por lo que los Órganos Responsables deben de justificar su decisión, ya que el desconocimiento de los accionantes de tales resultados, los coloca en aparente estado de indefensión, de ahí lo **FUNDADO** de su agravio.

- 100.** Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior establece que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 101.** La Sala Regional Toluca ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
- 102.** Por ello la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
- 103.** Dicha facultad no está supeditada a la decisión unilateral de cualquier persona, ya que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la referida Comisión, a fin de que el partido político cumpla con sus fines constitucionales y legalmente asignados.
- 104.** Sin embargo, la facultad discrecional no supone libertad absoluta para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta, por tanto, debe integrarse lo que es discrecional y lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.
- 105.** Sirve de criterio orientador lo sustentando en la tesis IV.3o.A.26 de rubro **FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHO** que refiere que la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo de una fundamentación que lo sostiene.
- 106.** Esto significa, que la discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes y no meramente de una calidad que la haga inatacable.
- 107.** Ya que, si bien es cierto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger lo que

más favorezca, esto no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre con el debido respeto de los elementos reglados implícitos en la misma.

108. Para el caso en concreto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la citada facultad en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas; misma que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

109. De ahí que puedan definir en su marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, así precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

110. Ahora bien, del caudal probatorio se advierte que el actor conoció los resultados del registro de candidaturas, el día veintiuno de agosto, sin embargo, no existe constancia alguna que pueda acreditar que se hizo del conocimiento del actor las especificaciones y mecanismos del ejercicio que justificaran el resultado del proceso interno de selección de la candidatura a Síndico Procurador de El Arenal, Hidalgo.

111. Es decir, la obligación del partido de notificarle al actor las razones que sustentaron la designación cuestionada, no se contrapone con su facultad discrecional de selección de candidaturas conforme a sus intereses y objetivos electorales.

112. En tal sentido, la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos y su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado, de lo contrario se estaría en un supuesto de arbitrariedad.

113. Por lo que debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de la candidatura electa, pues como se mencionó en el apartado de presupuestos procesales, el actor cuenta con interés jurídico en el asunto, al acreditarse que solicitó su registro a la autoridad responsable para dicho cargo.

114. Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad y en apego a la facultad discrecional del partido político Morena, se ordena emitir un dictamen en el que motive el porqué de la designación de su candidato electo.

115. En consecuencia, se ordena al órgano responsable notifique el dictamen de designación de Fermín Fernández Orta, como candidato al cargo de Síndico Procurador de El Arenal, Hidalgo, que contenga las razones de su decisión.

116. Ahora bien, respecto de la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado, el actor omite precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, las autoridades responsables han inobservado los principios citados, o bien, en qué consiste la indefensión en la que se encuentra derivado de las violaciones que aduce, de tal forma que las expresiones que efectúa en su escrito de demanda resultan dogmáticas.

117. Por lo que, al tratarse de afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas, se declaran **INOPERANTES** los agravios relacionados con la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

118. Ante lo fundado del agravio relativo a la violación del principio de legalidad planteado por Luis Mendoza López, es que se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones**, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución remita al accionante **Luis Mendoza López** en el domicilio que señaló en su solicitud de registro, el dictamen de designación de Fermín Fernández Orta, como candidato al cargo de Síndico Procurador de El Arenal, Hidalgo, que contenga las razones de su decisión.

119. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en el mismo plazo concedido para su cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acredite.

120. Apercebida que, en caso de no hacerlo así, a hará acreedora a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anterior, es que se:

RESUELVE

Único. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por **Luis Mendoza López**, para efectos de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.